

PSE-E2018-28-2017

Supuestos actos de propaganda electoral anticipada

Chalatenango

Sobreseimiento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el profesor Juan Carlos Rivera Chacón, síndico del Concejo Municipal de Chalatenango, junto con documentación anexa, por medio del cual evacua el requerimiento de información formulado por este Tribunal a través de la resolución de 22-12-2017 e informa sobre la medida cautelar adoptada en el proveído antes mencionado.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio del informe antes mencionado, se expresa que se ordenó la inspección ocular del lugar del cual se presume la infracción y se verificó que no existe las alusiones a las que se hace referencia en las fotografías anexadas a la resolución que les fue notificada, en cuanto a que no hay una bandera marcada, ni lema que pida el voto por la candidatura a Alcalde de parte del partido ARENA, lo cual se verifica mediante las fotografías que se anexan al escrito.

2. Señala que en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar, es de señalar que en vista que no son congruentes las imágenes impresas en el escrito recibido con la realidad física del inmueble, en cuanto a la forma de la pinta, no se procedió a impedir la visualización de dicha pintura como lo solicitó este Tribunal, anexando la fotografía del inmueble en el que se encuentra la pinta en cuestión.

II. 1. En ese sentido, es preciso reiterar lo afirmado en la resolución de 22-12-2017 en el presente procedimiento, en el sentido que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia



y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

2. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha determinado, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5º artículo 254 del Código Electoral, se vuelve necesario señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

3. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

4. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

III.1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de

procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

IV. 1. Así, luego de realizar las diligencias pertinentes en el presente caso, el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios a fin de establecer preliminarmente la existencia de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, así como la identificación e individualización del supuesto responsable de los mismos.

2. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ha agotado la actividad procesal idónea —en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos— para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa y del resultado de las mismas no pudo corroborarse la existencia del hecho denunciado ya que del informe remitido por el Concejo Municipal de Chalatenango señaló que la pinta denunciada no se correspondía con la que verificaron a través de la inspección correspondiente.

3. En vista de lo anterior, no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, *en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.*

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.

